

COMISION PREVENTIVA CENTRAL
DECRETO LEY N° 211, 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
TRATINOS 120, PISO 10°, OF. 32

ORD: 183 / 182

ANT. Contrato de distribución
propuesto por FANAE.

MAT. Dictamen

Santiago, 11 ABO. 1978

DE: PRESIDENTE COMISION PREVENTIVA CENTRAL

A: SEÑOR FISCAL DE FANAE
DON HERNAN CHAVEZ ANDRADE

- 1.- Se ha sometido de la consideración de esta Comisión en contrato tipo denominado "Contrato de distribución" entre Fábricas y Maestranzas del Ejército (FANAE) y, el "distribuidor" que acepta sus cláusulas. Se trata, en consecuencia, de un contrato de adhesión, puesto que las cláusulas son uniformes para todos los que deseen obtener el carácter de distribuidor.
- 2.- En la cláusula 1a. se establece que FANAE entrega al DISTRIBUIDOR la venta y distribución en el país, de parte de los productos de línea que ella elabora...etc, sin perjuicio de las ventas que efectúe directamente.
- 3.- La cláusula 2a se refiere a la Comisión que se pacta cuyos porcentajes se determinan mediante un descuento anexo que forma parte integrante del contrato.
- 4.- Por la cláusula 3a el distribuidor se obliga a proporcionar las ventas y a mantener informado a FANAE de antecedentes que puedan influir en sus planes de producción y fijación de precios.
- 5.- La cláusula 4a establece que, para que las ventas propuestas obliguen a FANAE, éste deberá aprobarlas expresamente y, por la cláusula 5a FANAE se reserva un control y una fiscalización permanentes en la gestión del distribuidor.

La cláusula 6a se refiere a las liquidaciones mensuales a que se obliga el distribuidor y la 7a. contiene una causal de terminación inmediata del contrato.

Por la 8a. se responsabiliza al distribuidor por los créditos que otorgue y la 9a. faculta a FANAE para fijar políticas de comercialización, a través de instrucciones, que serán obligatorias.

Las cláusulas 10a. (garantía), 11a. (duración) 12a. (arbitraje), 13a. (finiquito) 14a. (domicilio) y 15a. (fecha del contrato y gasto) carecen de relevancia para los efectos de este informe.

6.- De las cláusulas del contrato, extractadas precedentemente, aparece clara la naturaleza jurídica del llamado "contrato de distribución".

Se trata de un mandato comercial y específicamente en el caso del distribuidor, de un comisionista para vender, en que el mandatario actúa a nombre y por cuenta del mandante, de tal suerte que son lícitas las obligaciones que éste le impone en las cláusulas correspondientes como, además en el anexo en que se especifican algunas cláusulas, como lo referente a notas de ventas, precios, liquidaciones, facturaciones, pagos, comisiones y descuentos.

Precisamente, por si quedara alguna duda en el rubro "PRECIOS" del Anexo se lee textualmente: "2.1. El distribuidor al facturar por cuenta de FANAE, deberá efectuar las ventas a los precios que, FANAE haya dispuesto y no podrá conceder descuentos especiales de cargo de FANAE, salvo autorización expresa de ésta".

7.- Existe también una CLAUSULA TRANSITORIA que establece un plazo de 6 meses dentro del cual FANAE se reserva el derecho de ponerle término al contrato, en forma unilateral, sin necesidad de expresión de causa.

Esta cláusula, si bien de una facultad muy amplia a FANAE, no tiene vinculación con los fines protegidos por el Decreto Ley N° 211, de 1973, de tal suerte que no corresponde a esta Comisión objetaria.

Por lo expuesto esta Comisión no ve inconveniente alguno para la libre competencia en el denominado contrato de distribución entre FANAE y sus eventuales adherentes.

Saluda atentamente al señor Fiscal,

ALDO MONDAGHEZ BULLER
Fiscal Dirección de Industria y Comercio
Presidente Comisión Preventiva Central

Es copia fiel del original
A. Cevallos

GMW/ston